

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 199
26 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 174/18
PETICIÓN 1597-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HERNANDO ALFREDO LÓPEZ GIL
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 174/18. Petición 1597-07. Admisibilidad. Hernando Alfredo López Gil. Colombia. 26 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Hernando Alfredo López Gil
Presunta víctima:	Hernando Alfredo López Gil
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	No especifica

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	17 de diciembre de 2007
Notificación de la petición al Estado:	9 de diciembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	4 de enero de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Si, 28 de junio de 2007
Presentación dentro de plazo:	Si, 17 de diciembre de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. Hernando Alberto López Gil (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), alega que el Estado colombiano ha violado sus derechos por resultar herido en un ataque por parte de las fuerzas armadas que le provocó lesiones físicas y “perjuicios morales y económicos” difíciles de sobrellevar. Todo lo anterior ligado a una serie de irregularidades en la justicia ordinaria que no le permitieron acceder a una indemnización y tampoco obtener la respectiva sanción de los responsables.

2. Alega que el 4 de enero de 1998, cuando se desplazaba en su vehículo particular en la ciudad de Cali con destino a la ciudad de Buenaventura, fue interceptado en un retén militar por una patrulla de Infantes de Marina de la Base Naval de Buenaventura del Valle. Tras recibir señales confusas por parte de los oficiales (avanzar y/o detenerse) los oficiales armados abrieron fuego contra él, sin premisa alguna de que representara un peligro para la paz pública. Este incidente sucedió alrededor del mediodía, contando suficiente

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante, “Convención Americana” o “Convención”.

visibilidad para constatar que la presunta víctima se encontraba sola y no representaba riesgo o amenaza. En este ataque el señor López sufrió lesiones en su mano derecha y la pérdida de una falange del dedo anular.

3. La presunta víctima fue trasladada de emergencia al hospital público E.S.E Buenaventura, con una herida en la mano que le representa un 10% de minusvalía con un 5.85% de deficiencia en la capacidad laboral. En el certificado emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez (31 de octubre de 2007), se establece que la herida fue producida por arma de alta velocidad lo que resulta en: limitación arcos muñeca, pulgar, 4to dedo y 5º dedo, amputación falange distal 4º, limitación IFP y Anquilosis, dominancia mano derecha. La presunta víctima señala que el incidente fue conocido por el Juez 102 de Instrucción Militar y afirma haber rendido versión instructiva ante él; sin embargo, indica que no tuvo acceso al proceso penal por razones de reserva sumarial. Informa que el vehículo en el que se movilizaba, fue retenido en la base naval de Buenaventura, puesto a órdenes de la Fiscalía y devuelto un mes después del incidente.

4. La presunta víctima indica que se inició una investigación por lesiones personales en la Fiscalía N°21 de Buenaventura, signado con el N° 143232/1998. El 6 de junio de 2006 presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 21) y ante el Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de requerir información sobre el resultado de dicha investigación y presentarlos en el proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Ante este pedido, la Fiscalía y el Ejército Nacional remitieron su petición a otros departamentos pero no consta que haya tenido respuesta alguna.

5. En relación con el proceso contencioso administrativo, el peticionario informa que el 10 de septiembre de 1998, presentó una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con el fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales con ocasión de las lesiones personales que habría sufrido. La demanda expone la afección a su mano derecha provocada por herida de bala, el daño emergente relacionado con los gastos médicos que surgieron así como de rehabilitación y por el vehículo. Así, sostuvo que la afectación en la mano le produce una disminución de sus ingresos pues la incapacidad física tiene un efecto en su capacidad laboral.

6. El 18 de octubre de 2006 se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, entre otros motivos porque la Sala no encontró probada la responsabilidad endilgada al Ejército Nacional. Sostuvo que no se probó la existencia del retén militar, la identificación de los responsables y la cuantificación y calificación del daño sufrido. La presunta víctima presentó recurso de apelación alegando la falta de práctica de pruebas trascendentales como la revisión de noticias de periódico locales donde se narraba el incidente así como su propia declaración dentro del proceso. El recurso se declara improcedente en razón a la cuantía en fecha 6 de marzo de 2007. El 23 de marzo de 2007, la presunta víctima interpone acción de tutela contra la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, alegando violaciones al debido proceso y falta de información sobre la investigación ante la Fiscalía 21. El 17 de mayo de 2007 el Consejo de Estado falla en contra de la solicitud de tutela, pues considera que esta acción no es un mecanismo viable en contra de providencia judicial. El 28 de junio de 2007 la sentencia fue confirmada y notificada a la presunta víctima. .

6. El Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 47 (b) de la Convención, por cuanto los hechos no caracterizan violaciones al instrumento internacional, sino inconformidades con lo resuelto en el ámbito de lo doméstico. El Estado sostiene que los alegatos de la presunta pretenden que la CIDH actúe como cuarta instancia. El Estado sostiene que como el peticionario tiene un afán indemnizatorio, la acción de reparación directa interpuesta constituiría un recurso idóneo para buscar la reparación de la situación jurídica presuntamente infringida, y que dicho aspecto fue resuelto de forma definitiva y en trámite de única instancia por parte de Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respetando las garantías del debido proceso.

7. El Estado sostiene que en cada etapa del proceso contencioso administrativo se procedió a la recolección del material de apoyo necesario en forma acuciosa e incluso se ordenó de oficio la recolección de evidencias adicionales. Indica que el Tribunal Contencioso Administrativo, actuando de forma oficiosa, ordenó la práctica de pruebas para esclarecer los hechos y solicitó al Ministerio de Defensa Nacional copia del informativo que se adelantó en relación con el Retén Militar realizado del 4 de enero de 1998. Dicha solicitud

se reiteró dos veces pero la Brigada sostuvo que el carácter vago en la descripción de los hechos por parte del accionante no hacía posible obtener información sobre los hechos. El Estado señala que el tribunal contencioso administrativo actuó de forma diligente y que respetó las garantías del debido proceso.

8. Al mismo tiempo, el Estado expone que la petición ante la CIDH es inadmisibles en virtud del artículo 47 (c) de la Convención, por cuanto el peticionario no cumplió con la carga mínima de caracterización respecto del presunto extravío del expediente penal. El Estado no hace más referencia al proceso penal ni a investigaciones administrativas o penales. Expone que la admisibilidad de una petición depende de la existencia de argumentos y evidencia que acrediten con seriedad que la violación alegada se encuentra debidamente sustanciada. Añade además, que la ausencia de tales elementos, conforme el artículo 47.c de la Convención conduce necesariamente a que la petición resulte inadmisibles.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. El peticionario alega haber impulsado una investigación en la Fiscalía N° 21 de Buenaventura signada con el número 143232-1997 pero que la misma se habría extraviado sin haber sido notificado con ninguna resolución. Posterior a esto, interpuso una demanda de reparación directa en sede contenciosa administrativa. Al obtener una resolución en la que se rechaza la petición, procede a interponer recurso de apelación, que fue negada. En fecha 23 de marzo de 2007 presenta una acción de tutela ante el Consejo de Estado alegando violación al debido proceso, por cuanto el tribunal no habría actuado de forma diligente al no disponer de las medidas para mejor resolver la existencia del retén, la magnitud del daño y el resultado de la investigación penal. El 28 de junio de 2007 el Consejo del Estado habría notificado al peticionario su resolución rechazando el recurso por considerar que no se aplica en contra de providencias judiciales. El Estado considera que el peticionario agotó los recursos del proceso contencioso administrativo y no presenta alegatos respecto del plazo de presentación de la petición.

10. En el presente caso la Comisión advierte que los hechos alegados involucran la presunta responsabilidad del Estado por delitos contra la vida e integridad y que este tipo de crimen debe investigarse de manera oficiosa y diligente por las autoridades estatales. La Comisión recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. Dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana⁵.

11. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido el 4 de enero de 1998, que el peticionario indica que la investigación se activó en el fuero militar y en la Fiscalía 21 y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como las secuelas en la propia salud de la presunta víctima continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 17 de diciembre de 2007, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana⁶.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos sobre las lesiones de la presunta víctima, así como la falta de investigación y reparación, podrían caracterizar violaciones a los derechos

⁴ CIDH, Informe No. 74/16. Petición 568-06. Admisibilidad. H.O.V.T. y otros. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 39.

⁵ CIDH, Informe No. 18/17. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7.

⁶ CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 12.

protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21(propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

13. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.